



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de junio del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado **ANTECEDENTES**, se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno en esta Comisión para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de éstas.*

*III.- En el apartado **ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente Dictamen.*

*IV.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES.

En las sesiones del Pleno de los días 29 de junio y 20 de julio del año 2022, el diputado Osbaldo Ríos Marrique y las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta



PODER LEGISLATIVO

de Coordinación Política, presentaron ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las **Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

Que mediante oficios números LXIII/1ER/SSP/DPL/1469/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/1569/2022, de fechas 29 de junio y 20 de julio del año 2022, suscritos por la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Justicia y a la Junta de Coordinación Política para efectos de consulta, respectivamente, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que por oficio la Comisión de Justicia remitió, a la Junta de Coordinación Política, en el mes de julio del año 2022, para su respectiva consulta la iniciativa suscrita por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique.

Que mediante oficio número HCEG/LXIII/PJUCOPO/626/2023 de fecha 06 de junio de 2023, suscrito por el Doctor Arturo Pacheco Bedolla, secretario técnico de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, hizo llegar a la Comisión de Justicia el Informe de la Consulta a las que fueron sujetas las iniciativas motivo del presente dictamen, mismo que se considera en el presente como si se insertara a la letra y se agrega como ANEXO.

Que esta Comisión de Justicia, atendiendo lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consideró pertinente la acumulación de las iniciativas de antecedentes, en virtud de que tratan el mismo tema.

Que en sesión de fecha 07 de junio del año en curso, la Comisión Legislativa Ordinaria de Justicia aprobó el dictamen que recayó a las iniciativas multimencionadas.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, motiva su iniciativa en lo siguiente:

“El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo



PODER LEGISLATIVO

5 incisos a y b que, en aplicación de este, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en sus artículos 6 y 7 numerales 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración a los pueblos indígenas, ya que es su derecho de ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles o beneficiarles directa o indirectamente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce en sus artículos 15, 17 y 19, el derecho que tienen de ser consultados y de que el Estado coopere de buena fe con los pueblos interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por otra parte, en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afromexicanas.

Ahora bien, respecto a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas de Guerrero, Número 701, en su artículo 7 inciso a), reconoce los derechos de los pueblos indígenas para que sean consultados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 460, por el que se adicionó y reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, publicado el 2 de junio de 2020, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró su criterio en el sentido de que esta omisión resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que dichos pueblos tienen el derecho a ser consultados, cada vez que se pretenda establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, el decreto invalidado había adicionado los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,



PODER LEGISLATIVO

Número 483, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en ambos casos con integrantes de origen indígena o afromexicano, en aquellos distritos o municipios en que la población de dichos grupos sea igual o mayor al 40%; además de establecer los elementos que debían reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debía acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.

Además, advirtió que las modificaciones realizadas eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, por lo que existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado y al no haberse realizado dicha consulta, el Decreto impugnado fue declarado inconstitucional.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó a este Congreso del Estado para llevar a cabo la consulta aludida y la reforma correspondiente, para lo cual fijó el plazo de un año contado a partir de la finalización del proceso electoral en cuestión, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020.

El Congreso del Estado de Guerrero con fecha 22 de febrero del presente año, en Comisión Permanente aprobó el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que correspondan en materia Indígena y Afromexicano, el cual fue ratificado por el Pleno el 3 de marzo del mismo año; con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes que se derivan de las acciones de inconstitucionalidad, en contra de esta Soberanía con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números **78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020**, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Electoral, y Educación; en virtud que se declararon inconstitucionales en el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, Número 701; Decreto por el que se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 777; del **Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483**; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en la materias antes mencionadas.

Este Congreso ha realizado dos Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro Estado y ha dado cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de



PODER LEGISLATIVO

Inconstitucionalidades números 78/2018 y 81/2018, es por ello que, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana e integrantes de los ayuntamientos; además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una auto-adscripción calificada para el registro de las candidaturas, es necesario que este Poder Legislativo, emita un decreto que propicie la participación efectiva de nuestros hermanos indígenas y afroamericanos en un plano de equidad frente a los candidatos no indígenas ni afroamericanos.

Lo anterior se traduce en que debe precisarse y estipularse que en los municipios con una marcada población ya sea indígena o afroamericana (en un 40% del total de la población enlistada en la lista nominal), los partidos políticos tendrán la obligación de postular a dichos integrantes de estos sectores poblacionales como candidatos a ocupar la candidatura ya sea de un ayuntamiento o de un distrito electoral enmarcado en los lugares donde prevalezcan dichos sectores de la población, esto para dar certeza y representatividad a nuestros hermanos indígenas y afroamericanos, además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.”

Que asimismo las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, motivan su iniciativa en los términos siguientes:

“Con la reforma al artículo 2º, de nuestra Constitución federal, el 03 de agosto de 2001, se reconoció que México, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; así también, el apartado A, fracción IV, de ese artículo, les garantiza su derecho a la autonomía para preservar y enriquecer todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, lo que hace del país, una nación pluricultural y que su diversidad forme parte del patrimonio nacional; consecuentemente, el Estado debe formular y aplicar políticas públicas destinadas a revitalizar, fortalecer y desarrollar los usos, costumbres y cultura indígenas.

Dicho apartado también dispone que es deber de las autoridades en los tres niveles {sic ¿órdenes?} de gobierno preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas del país incluyéndoles el derecho a la representación política y su plena inclusión en las esferas de gobierno para la toma de decisiones que sean susceptibles de afectar o enriquecer sus derechos..



PODER LEGISLATIVO

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consagra también en sus artículos 8 al 14, todo lo referente al enriquecimiento, preservación y fomento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del Estado; sin embargo, actualmente no se consagra la obligación que vincule a los partidos políticos a postular candidaturas indígenas o afromexicanas, en los municipios o distritos electorales en los que la población indígena o afromexicana, sea igual o superior al 40% de su población.

Ello es así, porque el estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas y la constitución política local reconoce y garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía de dichos pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En Guerrero, el derecho al sufragio universal se ejerce con plena efectividad por los ciudadanos, tan es así que la reforma constitucional de 2012 posibilitó la existencia de candidaturas independientes, tanto a nivel federal como local, sin embargo, este avance en materia de participación ciudadana podía invalidarse si no se garantizaba que los ciudadanos que optasen por buscar un cargo de elección popular por esta vía pudieran competir en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos.

En ese sentido, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana e integrantes de los ayuntamientos; además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una auto-adscripción calificada para el registro de las candidaturas, es necesario que este Poder Legislativo, emita un decreto que propicie la participación efectiva de nuestros hermanos indígenas y afromexicanos en un plano de equidad frente a los candidatos no indígenas ni afromexicanos.

Lo anterior se traduce en que debe precisarse y estipularse que en los municipios con una marcada población ya sea indígena o afromexicana (en un 40% del total de la población enlistada en la lista nominal), los partidos políticos tendrán la obligación de postular a dichos integrantes de estos sectores poblacionales como candidatos a ocupar la candidatura ya sea de un ayuntamiento o de un distrito electoral enmarcado en los lugares donde prevalezcan dichos sectores de la población, esto para dar certeza y representatividad a nuestros hermanos indígenas y afromexicanos.



PODER LEGISLATIVO

Pues es bien sabido que durante años, dichos ciudadanos no han tenido la representación digna y eficaz que requieren para tener una voz surgida de sus raíces que vele por los intereses colectivos de la comunidad, preserve y mantenga su cultura, lengua, conocimientos; usos y costumbres, como parte de la identidad pluricultural y plurilingüística de la entidad, esto en razón que actualmente en Guerrero carecemos de una política electoral orientada a la inclusión en la toma de decisiones de estos sectores de la población, pues como antes dijimos, sobre ellos descansa la identidad cultural no solo de nuestra Entidad, sino de México como una nación pluricultural.

Lo anterior, a pesar que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en nuestro país, se encuentran detallados de manera sustancial dentro de la Constitución federal, así como también en los diversos convenios y declaraciones internacionales suscritos y ratificados por México, los cuales en sus apartados específicos tratan sobre los derechos de los pueblos originarios; en ese ámbito, está el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, con carácter vinculante, ratificado por el estado Mexicano el 11 de julio de 1990, mediante decreto de 03 de agosto de ese mismo año, así como otros instrumentos vinculantes que establecen las pautas mínimas para la protección de los derechos adjetivos de las personas y las comunidades indígenas y afromexicanas, tales como la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Es por lo anterior, que debe incluirse dentro del marco jurídico legal de la Entidad, la obligación para que en los municipios o distritos electorales con un margen igual o superior al 40% de su población, los partidos políticos postulen candidaturas de origen netamente indígena o afromexicano..."

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política local, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual **se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, signadas una por el diputado Osbaldo Ríos Manrique y otra*



PODER LEGISLATIVO

por las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

Que las diputadas y diputados, signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan; previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado a las iniciativas por el que se **añaden los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que del mismo modo y toda vez que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 13 Bis y 272 Bis, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer el impacto de las adiciones que nos ocupan en los **artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con el objeto de integrar a la Ley que nos ocupa el impacto de las normas consultadas.

En el estudio y análisis de las propuestas, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que las originan, las estimamos procedentes, **en virtud que, con las reformas que se plantean, tienen como objetivo fundamental dar cumplimiento a la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, así como, establecer acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando con ello el acceso a dichos cargos públicos.**

PODER LEGISLATIVO

Que del mismo modo, esta Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en la revisión y análisis de las fases, etapas y principios atendidos durante el proceso de consulta llevado a cabo por el H. Congreso del Estado de Guerrero, en coordinación y colaboración con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 136/2020, a nuestro juicio se acredita que se cumplieron con los principios y estándares establecidos en la misma.

Que para el efecto de que la información proporcionada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de nuestra entidad, en el proceso de Consulta respecto a las adiciones, se les facilitara en lenguaje culturalmente adecuado, se les hizo del conocimiento e interpretado en las lenguas indígenas predominantes, tanto escrito como en forma oral, los extractos o impactos de la norma.

Que una vez que la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, desahogo el procedimiento de consulta a que hace referencia la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión Justicia, dictaminadora del presente asunto, verifico de las actas y documentos inherentes del proceso de consulta, las propuestas presentadas por los pueblos y comunidades indígenas siendo entre otras las más recurrentes las siguientes:

- **Artículo 13 Bis.**
 - Se está parcialmente de acuerdo con la iniciativa de reforma, pues se propone que, en los 8 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, los partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 6 Distritos Electorales Locales indígenas de manera obligada.
 - Se propone que, en el caso del único Distrito Afroamericano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afroamericanas.



PODER LEGISLATIVO

- *El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales Locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afromexicanos, sea menor al 40 %, a efecto de garantizar la posibilidad de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el Poder Legislativo.*
- *En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afromexicana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40% o más de esa población.*
- *De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afromexicanas, tengan las mismas condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- *Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los Distritos catalogados como indígenas y afromexicanos, en función de los resultados de dicho Censo.*
- *Se opinó que en la Ley debe establecerse la obligación de que se postulen personas indígenas, no a personas de origen indígenas.*
- **Artículo 272 Bis.**
 - *Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afromexicanas, sea requisito un porcentaje del 30% y no del 40% como actualmente se propone.*
 - *El registro de las candidaturas indígenas, con base en la propuesta del Congreso del Estado que reconoce el municipio con esa categoría al tener 40% o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se registren y postulen ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas.*
 - *Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas.*

PODER LEGISLATIVO

- En el caso de los municipios afromexicanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, solo 5 municipios alcanzan el porcentaje del 40% o más de dicha población, se solicitó que en los 5 se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afromexicana.
- De igual manera, planteo que en el caso de municipios como Juchitán y Azoyú, donde existe población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones, sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo.
- Se propuso que el porcentaje del 40% o más de población afromexicana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afromexicanas.
- Se opinó que en la Ley debe establecerse la obligación de que se postulen personas indígenas, no a personas de origen indígenas.

Vinculo comunitario y autoadscripción calificada.

Si bien en la iniciativa de reforma a la Ley, tanto el artículo 13 Bis como el 272 Bis disponen cada uno de determinadas disposiciones en relación a cómo se debe acreditar la autoadscripción y el vinculo con la comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe la candidata o candidato, en ambos casos conservan en esencia las mismas disposiciones, razón por la cual, en el proceso de consulta, particularmente en las mesas de trabajo de los diálogos consultivos, se abordó en un solo momento para ambos cargos, resultando lo siguiente:

- Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afromexicano, se expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato.
- Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ni la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos (SEDEPIA) o alguna otra institución, NO tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vinculo comunitaria, y que puedan ser



PODER LEGISLATIVO

utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afromexicanos.

- También se sugiere que, en su caso, la constancia que se expida por parte de las autoridades comunitarias pueda ser firmada por alguna o algún funcionario del Ayuntamiento Municipal correspondiente.
- Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias, tengan la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afromexicanas.
- Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español.
- Que el instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.
- En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia.

Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afromexicana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.

Que esta Comisión de Justicia, atendiendo al espíritu de la reforma de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, considera procedente llevar a cabo modificaciones a la propuesta presentada, con el objeto de atender las propuestas surgidas de la Consulta.



PODER LEGISLATIVO

Es importante señalar, que conforme al “Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, párrafo 38, dijeron “...En este sentido, el contenido de las consultas a los pueblos indígenas con la reforma constitucional no es, en sentido estricto, jurídicamente vinculante,..”, de ahí que no obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora en el análisis de los resultados derivados de las Consultas, considera pertinente integrar en la propuesta que nos ocupa aquellas que tienen como objetivo fundamental integrar en nuestro marco normativo derechos que han sido vedados por cuestiones de usos y costumbres como lo es el de incorporar en la toma de decisiones a las mujeres, así como la exigencia de que se considere en la reforma que se plantea el respeto a sus sistemas normativos internos.

Que es importante señalar que las propuestas de adiciones que se plantean radican en establecer la obligación a los Partidos Políticos, de registrar candidaturas de origen indígena o afromexicanas para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo y toda vez que se debe garantizar la participación de todos los integrantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, se propone que para ser satisfecho el requisito de acreditar la autoadscripción calificada mediante la presentación de una constancia que lo acredite como integrantes de estos pueblos.

Asimismo, esta Comisión de Justicia, considera procedente integrar en la propuesta que nos ocupa la exigencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del respeto a sus Instituciones tradicionales en la expedición de constancias, por lo que la redacción propuesta en la iniciativa en lo que respecta a las modificaciones propuestas, queda en los términos siguientes:

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).	Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de

PODER LEGISLATIVO

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
<p><i>Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:</i></p> <p><i>Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.</i></p> <p><i>Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.</i></p> <p><i>Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</i></p> <p><i>O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la auto-adscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona <u>al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos</u>, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.</i></p>	<p><i>población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</i></p> <p><i>Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.</i> <i>2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.</i> <i>3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.</i> <i>4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o</i>



PODER LEGISLATIVO

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
	<p>comunidad indígena o afromexicana.</p> <p><i>El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</i></p>
<p>Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.</p> <p><i>Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una auto-adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:</i></p> <p><i>Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.</i></p>	<p>Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.</p> <p><i>Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.</i>

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
<p><i>Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.</i></p> <p><i>Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</i></p> <p><i>O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la auto-adscrición de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.</i></p> <p><i>El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</i></p>	<p><i>2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.</i></p> <p><i>3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.</i></p> <p><i>4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.</i></p> <p><i>El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</i></p>

Que en sesiones de fecha 08 de junio del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, y habiendo la



PODER LEGISLATIVO

Comisión Dictaminadora expuesto los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 TER Y 272 TER A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VINCULADA CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



PODER LEGISLATIVO

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:



PODER LEGISLATIVO

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunes, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes para que surtan efecto en el proceso electoral 2023-2024.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO



DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 TER Y 272 TER A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VINCULADA CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.)